

IPP 12505/I

Número de Orden:239

Libro de Interlocutorias nro.:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los catorce **días del mes de octubre del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 12.505/I** caratulada "**Recurso de Apelación en I.P.P. 13.594-14. G., N.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Carece de valor convictivo el acta de procedimiento de fs. 1/2? ¿Y se encuentra indebidamente certificado el antecedente condenatorio por el cual se aplicara la agravante prevista en el art. 189 del C.P.?

2º) Caso negativo ¿Se encuentra acreditada la materialidad ilícita del delito de portación de arma de fuego?

3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: El Señor Defensor Oficial de la Unidad de Defensa Oficial Nro. 5 Dptal. -Dr. Pablo A. Radivoy-, interpone recurso de apelación a fs. 19/26 contra la resolución de fs. 8/15 y vta., por la cual el Señor Juez de Garantías -Doctor Guillermo Gastón Mercuri-, dictara la prisión preventiva del procesado N. G..

Entiende que hay ausencia de elementos de convicción

suficientes para tener por acreditada la autoría penalmente responsable, debido a la carencia de elementos probatorios que permitan formar convicción suficiente de tal extremo.

El elemento convictivo con el que se cuenta es el acta de procedimiento de fs. 1/2, no puede ser valorada -según el recurrente- teniendo en cuenta la declaración del único testigo ajeno al procedimiento, señor T. quien tiende un manto de duda respecto al accionar policial, así como de la diligencia de requisa y secuestro, al no poderse determinar si el arma se encontraba en el rodado y la llevaba su asistido, o si "apareció" luego que su defendido bajara del automóvil.

Así no se detalla en el acta que el arma se encontró luego de finalizada la requisa, y que arribara un policía que exigía su búsqueda, lo que genera ese estado de duda (y que no recibiera respuesta por parte del Magistrado de Grado).

Por el contrario entiende que el Señor Juez selecciona los términos, y en definitiva altera los elementos probatorios, pretendiendo dar por acreditado algo que no lo está, visto que se ha dejado de lado que el arma fue hallada por personal policial, en una segunda requisa, sin la presencia del testigo y que éste se negó a firmar la primer acta, objetando su contenido y realizando aclaraciones.

Otro ejemplo de la errónea valoración, es el análisis del presunto antecedente que no se halla en copia certificada (como dice el Magistrado de Grado), sino de una copia extraída del sistema SIMP que pudo haber sido erróneamente cargada.

También entiende que no existe en la causa pericia del arma realizada por la policía científica departamental, sino un simple dictamen técnico, del cual incluso surgen dudas sobre la aptitud para el disparo de la misma.-

En subsidio plantea la defensa la inconstitucionalidad de la agravante del último párrafo del 189 bis del CP, ya que contrapone el derecho penal de acto y la prohibición del *ne bis in idem* violando los arts. 18 y 19 de la CN. Ello pues el

aumento de pena previsto no está basado en la conducta enrostrada sino en delitos anteriores, poniendo de resalto la aparente peligrosidad de la persona y no el reproche penal por el hecho juzgado.

Agrega que también la agravante es violatoria del principio *ne bis in idem* ya que para aplicar la ley penal en forma más severa se toma en cuenta un delito por el que ya se cumplió pena, realizándose así un doble juzgamiento por el primer ilícito.

Por otra parte afirma que la agravante viola el principio de igualdad ante la ley, cayendo en una selectividad constitucionalmente prohibida, puesto que sólo se agrava la penalidad para condenados por delitos contra las personas o con armas, cuando existen otras figuras más graves, como el incendio doloso, donde no se aplicaría.

Asimismo plantea la errónea aplicación de la agravante, visto que al haber sido condenado presuntamente por tentativa de robo se trataría de un delito contra la propiedad y no contra las personas, por lo que el Magistrado hace una interpretación extensiva, en contra del imputado.

Subsidiariamente requiere el cambio de calificación legal atento no haberse incorporado a la causa, una pericia pormenorizada y detallada respecto al arma sino un mero dictamen técnico, que carece de rigor científico, por lo que al no haberse probado la aptitud para el disparo no cabe tipificar su conducta como portación sino como tenencia de arma de fuego.

En último termino concluye manifestando que, en el caso, no existen peligros procesales para mantener la medida de coerción ni se ha demostrado actitud alguna que permita inferir elusión o entorpecimiento probatorio. No se ha tenido en cuenta las características del hecho ni particulares de su defendido, valorándose fundamentalmente la pena en expectativa, sin tener en cuenta que el imputado es joven y tiene arraigo; descarta también la posibilidad de entorpecimiento de la actividad probatoria pues ya se han llevado a cabo las medidas investigativas.

Que analizados los planteos precedentes y las constancias existentes en la causa principal Nro. 02-00-013594-14 -y sus agregadas que tengo a la vista-, entiendo que el decisorio en crisis debe ser -parcialmente- revocado.

No obstante comienzo por señalar, **en cuanto a la primera pregunta que se formula, que no voy a acompañar la postura de la defensa**, en cuanto pretende restarle valor convictivo al acta de fs. 1/2 a partir de la declaración testimonial en sede de la fiscalía de J. A. T. (fs. 60).

Contrariamente con lo sostenido por el recurrente, no advierto esa disparidad que señala en torno a esos medios de convicción. Así de la lectura de la propio instrumento cuestionado, advierto que el personal policial, que se encontraba de recorrida por la zona céntrica de Punta Alta, habían resultado: *"... anoticiados con anterioridad sobre distintos hechos delictivos acaecidos en este medio en los cuales sindicaban a un masculino de nombre J. G., quien presumiblemente se encontraría armado y a bordo de un vehículo azul marca Ford modelo Galaxy..."* (fs. 1/2).-

Que en ese orden, **los agentes de policía tenían conocimiento de la posibilidad que el nombrado pudiese estar armado**, lo que sin dudas aparece objetivado con las denuncias que se presentaran el día previo al ahora aquí investigado y por parte de Y. B. C. (fs. 1 IPP 13540-14 y fs. 1/2 de la IPP Nro. 13574-14), en donde expresamente en esta última causa lo sindicaba a G. como autor de los disparos en perjuicio de su hijo.

Tal circunstancia es lo que otorga lógica a la expresión que utilizara uno de los uniformados actuantes *"...encontraron el arma?..."* (fs. 60 vta.), cuando se realizó la segunda inspección del rodado, habida cuenta que por los datos que poseían, esa búsqueda en el vehículo debía intensificarse.

En ese sentido **lo relatado por el testigo J. A. T. no hace sino ratificar lo que se plasmara en el acta de procedimiento**, toda vez que allí también se pone de manifiesto que, **luego de una primera requisa del vehículo,**

se lo invita nuevamente al testigo para se aproxime al interior del auto a efectos de concluir con la diligencia, oportunidad en la que se advierte la presencia del revólver cuya portación se enrostra y que se encontraba debajo de una visera color negro.

Reafirma mi convencimiento, en cuanto a la fiabilidad de lo informado en el acta de procedimiento, la personalidad demostrada por el propio testigo de actuación quien se negara a suscribir un acta inicial, puesto que pidió se corrija que no había presenciado una situación de resistencia por parte del encausado, como así que él se encontraba en otro lugar cuando se lo convoca. Todo lo cual permite aseverar (art. 210 del C.P.P.) que al haber rubricado el acta de fs. 1/2, lo hizo con cabal conocimiento de lo que se consignaba y con las observaciones por él formuladas. Justamente su declaración ampliatoria en sede de la fiscalía va en ese mismo sentido.

Aclaro que el precedente citado por el -trabajoso- impugnante (I.P.P. Nro. 12.205/I "C., D. A. en Incidente de Apelación de Prisión Preventiva") no puede ser asimilado a "este caso", en tanto que en el primero la versión del imputado se hallaba confirmada por otros testigos, y objetivado por las constancias de los libros y registros de la comisaría; con ello se refutaba lo consignado en el acta de procedimiento que finalmente, en esa causa, fuera desestimada como prueba de cargo.

Dentro de esta encuesta digo también que el **otro agravio direccionado a plantear la errónea valoración en el análisis del antecedente penal** con el que el Señor Juez A-Quo diera por acreditada la agravante prevista por el último apartado del inciso 2do. del artículo 189 bis del C. Penal, **ha perdido virtualidad**. Discutía el impugnante expresando que la constancia de fs. 33/35 (correspondiente a la audiencia de finalización celebrada en otra investigación) no tiene debida certificación, siendo una copia simple extraída del sistema informático S.I.M.P., sin que se encuentre signada por ninguno de los intervinientes. Digo que en esa porción ha perdido virtualidad porque observo que en los autos principales consta el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 112/113) con la comunicación que el Juzgado de

Garantías Nro. 4 departamental hizo de dicha condena.

Destaco además que en oportunidad de resolver el recurso interpuesto en el incidente excarcelatorio I.P.P. Nro. 12446/I, habíamos contado con dicho precedente condenatorio, por lo cual ya en aquel momento el agravio formulado por la defensa, había perdido actualidad.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: por iguales fundamentos, voto en el mismo sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DOCTOR BARBIERI DICE: Distinta solución propiciaré respecto a la acreditación de la **materialidad ilícita**, en particular a lo atinente a si el arma que se secuestrara en poder del encausado, resulta apta para el disparo y en consecuencia si cabe calificar tal como lo hizo el A Quo en la resolución en crisis.

En mi opinión, en autos no se encuentra acreditado ese extremo. En efecto, de un análisis de las constancias obrantes en los autos principales, **no surge que se haya efectuado la correspondiente pericia** del revólver marca Jaguar, calibre 22 largo ni de los proyectiles que se incautaran en el procedimiento instrumentado a fs. 1/2. **Ni siquiera se advierte que el Señor Agente Fiscal haya dispuesto su producción** en el curso de la presente investigación preparatoria, y que se iniciara el 3 de agosto del corriente año.

Solamente obra a fs. 16/19 un dictamen técnico practicado por P. D. R., quien realiza un examen de visu sobre dichos elementos, dictaminando respecto al arma de fuego que la misma se encuentra *"...sin proyectiles en su interior al momento de la inspección, en buen estado de uso y conservación **salvo que carece del mecanismo para la apertura del tambor y el martillo percutor se encuentra desgastado.** A la prueba mecánica el mismo se encuentra apto para el*

disparo..."; la negrita me pertenece y lo destaco porque ya en ese mismo informe se siembran dudas sobre el funcionamiento del arma. En cuanto a las municiones realiza la inspección de las mismas, en un total de nueve, determinando la serie correspondiente, agregando que 7 de ellas se encuentran intactas en tanto que las 2 restantes son vainas servidas.

De aquí que, tal como lo refiere el impugnante, la mera descripción de los efectos en cuestión, **impide alcanzar el grado de probabilidad positiva exigido por el legislador provincial en el art. 157 del Rito, al no haberse acreditado debidamente la aptitud tanto del arma de fuego como de las municiones ya aludidas.** Máxime cuando, en este caso, el propio informe plantea reservas sobre el estado -al carecer del mecanismo de apertura del tambor y que el martillo percutor se encuentra desgastado-, lo que genera dudas sobre su funcionamiento, que **sólo es posible establecer por medio de una prueba real de fuego,** de acuerdo al protocolo específico de la actividad pericial. Tengo para ello especialmente en cuenta que esa aptitud no se ha acreditado por otro medio, pues por ejemplo no se produjeron disparos al momento del hecho que permitiera acreditarlo por otra vía.

Mayor duda aún surge si se advierten las constancias de la I.P.P. Nro. 13.546, agregada por cuerda e iniciada el 2 de agosto del corriente, donde se labran actuaciones debido al incendio ocasionado al domicilio del encartado, en el que se hallaran carbonizados un revólver calibre 22 y una carabina T.A.L.A. calibre 22 largo; ello impide inferir que el arma utilizada en los restantes hechos denunciados por Y. B. C. -sindica como autor a G.-, donde se efectuaran disparos contra la vivienda de calle Dorrego nro. 247 de Punta Alta y contra C. F. S. lesionándolo (IPP Nros. 13540-14 y 13574-14 respectivamente), sea la que posteriormente se secuestrara en este hecho, resultando entonces un indicio anfibológico que no cabe computar -en este estadio- en perjuicio del imputado.

Al no contar entonces con una diligencia pericial, en la

que se analice y aprecie el accionamiento que presentaba el arma y que los proyectiles eran idóneos para el disparo, **no se alcanza la probabilidad positiva para el dictado y pervivencia de la medida cautelar por no haberse acreditado el aspecto positivo del tipo objetivo imputado** (el negativo es la carencia de autorización).

En este sentido se ha resuelto "...Si se define la portación como la acción de disponer en un lugar público o de acceso público de un arma en condiciones de uso inmediato, parece necesario concluir que a partir de esta inteligencia un arma descargada –o con una bala cuya aptitud no se acreditó, al par que presentaba signos de haber sido percutida sin éxito- no resulta apta para cumplir la acción típica, es decir, la portación ilegal de arma de uso civil..." (Cfr. C.N.C.P., Sala I, "A. , H. R. s/ recurso de casación", Reg. 5670, causa nº 4428, del 26/2/03).

En camino: "...Es que la portación importa un plus a la simple tenencia, que se traduce en la disponibilidad del arma en un lugar público en condiciones de uso inmediato (vid. Donna, "Derecho Penal", Parte especial, T. II-C, ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2002, pág. 118; De Luca, Javier, "El delito de tenencia ilegal de armas de guerra", Ad Hoc, buenos Aires, 1993, pág. 55; Creus, "Tenencia de arma. Ley 25.086", en J. A. 1999-IV, pág. 1051). Sentado cuanto precede, debe concluirse que el hecho investigado resulta atípico, toda vez que no pudo acreditarse que el revólver que portaba N. B. estuviera en condiciones de uso inmediato. En efecto, sólo se halló en el tambor del arma un cartucho a cuyo respecto la sentencia estableció que "por una falla mecánica en el sistema de simple acción o por una falla de los componentes del fulminante del cartucho, el mismo se encuentra completo pero con signos de haber sido percutido" (fs. 13), y tampoco se demostró que esa bala fuera apta para el disparo con el arma incautada..." (originaria Sala III del T.C.P.B.A., causa nro. 18.741 RSD-346-5 S 06/09/2005 Juez URSI (SD) Carátula: N. B. ,N. s/Recurso de casación Magistrados Votantes: Ursi-Borinsky Tribunal Origen: JOOL). También en el mismo sentido ver fallo P. 76.558, S del 8/7/05 de la S.C.B.A.

De resultar mayoritario este criterio tampoco propicio un cambio de calificación, como lo pretende la defensa, por el de tenencia de arma de fuego, desde que también entiendo que para estos supuestos se requiere la realización de la pericia correspondiente, a los fines de verificar el funcionamiento de la misma. Siendo un delito de peligro, aún encontrándose sin municiones lo cierto es que el arma debe funcionar correctamente pues de lo contrario el peligro (aún abstracto) desaparece.

No quiero finalizar el presente voto sin dejar de observar que la falta de acreditación del extremo que vengo tratando, se ha debido exclusivamente a la falta de concreción de la señalada pericia balística, que debió cumplimentarse (y así se hace en la práctica diaria) durante este tramo de la investigación (siendo que su efectivización comunmente se efectúa en la delegación local de Policía Científica y lleva algo más de una hora). Es más esa diligencia suele ordenarse en los "modelos" al inicio del trámite, en lo que se conoce como primer despacho. Ello aún resulta de mayor entidad desde el momento que pretende imputarse ese único ilícito y dictarse una medida cautelar como la prisión preventiva.

Por lo expuesto considero que no existen, por el momento, elementos de convicción suficientes para tener por acreditada -con el grado de probabilidad positiva que exige el legislador provincial en el art. 157 del Rito- el elemento positivo del tipo objetivo de portación ilegal de arma de fuego que se le enrostra a N. J. G. R., por lo que propongo al acuerdo se revoque el auto recurrido, ordenando su inmediata libertad, la que hará efectiva el Sr. Juez A Quo (art. 147 y ccds. del C.P.P.). Ella con las siguientes obligaciones (las que me encuentro facultado a imponer siendo que la revocación no posee carácter invalidante ni conclusivo), teniendo en cuenta las previsiones de los arts. 151, 179, 180 del Rito existiendo el grado de conocimiento que requiere el primer artículo recientemente individualizado: constituir domicilio del que no podrá ausentarse por más de 24 hs. sin conocimiento del Órgano Jurisdiccional actuante; someterse al contralor del Patronato de Liberados delegación que corresponda y la

prohibición de acercarse (teniendo en cuenta las constancias de la I.P.P. nro. 13.540/14 y 13.574/14) a los Sres. R. A. D., C. F. S. y Y. C. y al domicilio de calle Dorrego nro. 245 de la ciudad de Punta Alta.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DOCTOR GIAMBELLUCA DICE: Analizados los agravios de los recurrentes, el contenido de la resolución apelada y los argumentos expuestos en el voto que abre este acuerdo, expreso que voy a disentir con el colega preopinante.

Así habré de decir que en este caso particular – a mi entender –, "prima facie" los elementos de juicio hasta este momento colectados, permiten la confirmación del auto recurrido de fs. 8/15 vta. con respecto al citado encausado, con la calificación que en la instancia inferior le adjudicara el señor Juez de Grado.

Arribo a la precedente conclusión, pues considero que los elementos de prueba colectados en las presentes actuaciones y dentro del marco obviamente de provisoriedad que el actual estado procesal en análisis posee, permiten colegir en el sentido que los extremos procesales de rigor han quedado "prima facie" acreditados.

En efecto entiendo contrariamente con lo que sostiene el Magistrado que me precede que en autos asimismo se encuentra justificada la materialidad delictiva tal como se constatará en el acta de fs. 1/2, cuyo valor convictivo fuera confirmado en el considerando precedente, y que se le hiciera saber en oportunidad de prestar declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P., esto es, *"haber tenido en su poder sin la debida autorización legal el arma de fuego tipo revólver marca Jaguar, calibre 22 largo, con pavonado negro, con un tambor de carga de nueve alvéolos, Nro. de serie 085207. El cual fue secuestrado cargado el día 3 de agosto del 2014 a las 2:45 hs. en el interior del automóvil Ford Galaxy dominio colocado ACJ-350, sobre el asiento de dicho vehículo el cual conducía el compareciente, el cual fue detenido por personal policial en la calle Rivadavia Nro. 328 de P. Alta siendo aprehendido el compareciente en*

el momento referido..."

Que mi convencimiento sobre la acreditación de dicho extremo surge a partir de los distintos medios convictivos, hasta el momento reunidos en la causa, esencialmente a partir del acta de constatación ya referida en donde se secuestrara el arma en cuestión y especialmente del dictamen técnico de fs. 16, en donde en lo sustancial se puede leer que "... **DICTAMINA:** Haber tenido ante mi vista y en el asiento de esta Estación de Policía Comunal un arma de tipo revólver marca JAGUAR, calibre 22 largo, con pavonado color negro, con un tambor de carga de nueve alvéolos, con cachas plásticas color negras, sin proyectiles en su interior al momento de la inspección, en buen estado de uso y conservación, salvo que carece del mecanismo para la apertura del tambor y el martillo percutor se encuentra desgastado. **A la Prueba mecánica el mismo se encuentra apto para el disparo...**"(la negrita me pertenece).

Mas allá entonces de la salvedad que se plasma sobre el mecanismo del objeto peritado es lo cierto que el perito designado, P. D. R., arriba a una conclusión afirmativa respecto a su aptitud para el disparo.

En ese orden la pericia practicada, e instrumentada en dicha acta, en esta etapa de investigación que se transita, es suficiente para probar ese extremo.

En nada conmueve mi parecer los hechos que se denuncian en las restantes I.P.P. que se agregan por cuerda a la presente. Por el contrario lo que se desprende de los mismos es que en ambas oportunidades (IPP Nros. 13.574 y 13540) el arma utilizada -sea para agredir a C. F. S. o para dañar la vivienda de calle Dorrego Nro. 247 de Punta Alta-, fue efectivamente disparada.

Por los argumentos expuestos, cabe colegir que el auto recurrido debe ahora confirmarse en su totalidad y en consecuencia, propongo al acuerdo no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 19/26 y confirmar el auto de prisión preventiva de fs. 8/15 vta. (arts. 209, 210, 157 del Código Procesal Penal).

Voto así por la afirmativa.-

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Doctor **Barbieri**.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde **-por unanimidad de criterios-** sostener el valor convictivo del acta de fs. 1/2, como asimismo la validez del antecedente penal que permite acreditar la agravante del artículo 189 bis del Código Penal. Y **-por mayoría de opiniones-** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en favor del procesado **N. J. G. R.** y en consecuencia **revocar** el auto recurrido de fs. 8/15 vta., ordenando su inmediata libertad, la que hará efectiva el señor Juez A-Quo, con las obligaciones ya propuestas en forma precedente.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Doctor **Barbieri**.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: por los mismos fundamentos, adhiero al voto del doctor **Barbieri**.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, octubre 14 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **-por unanimidad de criterios-** sostener el valor convictivo del acta de fs. 1/2, como asimismo la validez del antecedente penal que permite acreditar la agravante del artículo 189 bis del Código Penal; y **-por mayoría de opiniones-** que no es justa la resolución apelada (arts. 147 y cc., 151, 157, 179, 180, 439 y 447 del CPP.).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** **-por unanimidad de opiniones-** sostener el

valor convictivo del acta de fs. 1/2, como asimismo la validez del antecedente penal que permite acreditar la agravante del artículo 189 bis del Código Penal. Y **-por mayoría de criterios-** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en favor del procesado **N. G.** y en consecuencia **revocar** el auto recurrido de fs. 8/15 vta., por el cual el señor Juez de Garantías -doctor Guillermo Gastón Mércuri-, dictara la prisión preventiva del citado encartado, ordenando su inmediata libertad, la que hará efectiva dicho Magistrado, con las obligaciones detalladas en el voto precedente (arts. 147 y cc., 151, 157, 179, 180, 439 y 447 del CPP.).

Notificar al Sr. Fiscal General y al Sr. Defensor Oficial mediante libramiento de oficios.

Devolver sin más trámite la presente incidencia junto con los autos principales al **Juzgado de Garantías interviniente, debiendo anotar al justiciable y haciendo efectiva la libertad -en esta causa- con las siguientes obligaciones:**

- constituir domicilio del que no podrá ausentarse por más de 24 hs. sin conocimiento del Órgano Jurisdiccional actuante.
- someterse al contralor del Patronato de Liberados delegación que corresponda.
- prohibición de acercarse (teniendo en cuenta las constancias de la I.P.P. nro. 13.540/14 y 13.574/14) a los Sres. R. D., C. S. y Y. C. y al domicilio de calle Dorrego nro. 245 de la ciudad de Punta Alta.